



DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

Ciudad de México a los 27 días del mes de febrero del 2020.

**DIP.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Circe Camacho Bastida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, en términos Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, incisos a), b) e i) y 30, Numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I, 82, 95 fracción II 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL INCISO VI, SE ADICIONA EL INCISO VII DEL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA ESPECIFICAR CUALES SON LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, TÉCNICAS Y AUXILIARES EN MATERIA DE SALUD Y A SU VEZ, RECONOCER EL USO DE LA OZONOTERAPIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO al tenor de la siguiente:



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) Planteamiento del Problema:

La regulación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares en materia de salud, tiene una doble finalidad; primero, el que las personas que impartan estas actividades tengan títulos profesionales o certificados de especialización requeridos y que además hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y segundo, el garantizar que un usuario o paciente sea atendido por personas preparadas y debidamente certificadas.

De acuerdo con la Ley General de Salud los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. **De salud pública**, y
- III. De asistencia social.

Sin embargo, la propia Ley General omite una descripción clara y precisa sobre el contenido de lo que se deberá de entender por "salud pública". Por ello resulta pertinente traer a colación el contenido de la ley de Salud del Estado de Nuevo León, que en su artículo 33 define a la Salud Publica como:

"el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de la comunidad, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden entre otras la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

salud, la investigación para la salud, la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad.”¹

En la Ley de Salud del Distrito Federal, se menciona que en materia de salubridad, el gobierno tiene ciertas atribuciones, de las cuales queremos destacar las que nos competen para la elaboración de la presente iniciativa; la atribución es referente a que el gobierno organizará, coordinará y vigilará el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, así como a la Ley General de Salud, además de lo que se establezca en otras normas jurídicas aplicables.

Pero en ninguna disposición de la Ley se especifica cuáles serán consideradas como actividades profesionales, técnicas y auxiliares de salud, ni tampoco especifica condiciones mínimas para su ejercicio.

Por ello, consideramos que dichas actividades deben de ser mencionadas y descritas por la Ley de Salud del Distrito Federal, para que las autoridades puedan vigilar las condiciones en las que se ejercen, y para que también se pueda informar a la ciudadanía sobre los requisitos legales para su ejercicio. La misma ciudadanía debe de estar enterada de los beneficios y especificaciones de cada actividad así como de los requisitos y condiciones para su ejercicio, pretendiendo con ello, homologar la norma local a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

La ley General de Salud describe cuales se consideran actividades profesionales, técnicas y auxiliares en el artículo 79 en los siguientes términos:

¹ Ley Estatal de Salud, Nuevo León, publicada en el Diario Oficial 12 de diciembre de 1988, última reforma publicada 24 de enero de 2020, disponible en línea en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_estatal_de_salud/





I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

“Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.”

Por lo anterior se considera importante que, en la Ley de Salud del Distrito Federal, además de la mención de las obligaciones de vigilancia y coordinación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares deba precisar cuáles son dichas actividades profesionales para evitar la mala práctica de las mismas.

Adicionalmente se propone en esta iniciativa el reconocimiento legal de una actividad médica auxiliar que desde hace décadas se ha utilizado comúnmente y que se conoce como **“ozonoterapia”** y que no es reconocida en la actualidad en la Ley General de Salud en el referido artículo 79 de dicha norma.

Por ello, la finalidad de esta iniciativa además de “armonizar” la legislación local a lo dispuesto en la Ley General en lo relacionado con las actividades técnicas y auxiliares, propone la incorporación de la “ozonoterapia” como



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

una técnica médica más que no se encuentra reconocida por la norma de carácter federal.

La Ozonoterapia es un término que se forma a partir de dos vocablos: ozono (un estado alotrópico del oxígeno) y terapia (un tratamiento que se lleva a cabo para aliviar o curar una enfermedad, otra clase de afección o un trastorno psicológico). La ozonoterapia, por lo tanto, es un procedimiento que se desarrolla utilizando el ozono como principal componente, una vez que es producido a partir de oxígeno medicinal.

La ozonoterapia es un “actividad médica”, que debe ser practicada exclusivamente por un profesional debidamente capacitado, implementada con rigor científico y utilizando protocolos de actuación previamente aprobados por asociaciones científicas, de ahí la importancia de su reconocimiento legal y de su eventual regulación; pues esta práctica se desarrolla cotidianamente en nuestra ciudad pero sin que se encuentre debidamente regulada en nuestra legislación local.

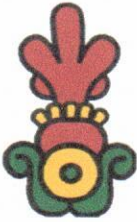
Esta falta de regularización provoca riesgos a la salud, ya que en muchas ocasiones la terapia es realizada por personas que no tienen los conocimientos ni los estudios suficientes en la materia, arriesgando la salud y la integridad de las personas que recurren a dicha técnica auxiliar medicinal.

La ozonoterapia en medicina es una realidad, y cada vez hay más profesionales haciendo uso del ozono médico como complemento terapéutico para diferentes enfermedades relacionadas por ejemplo, con el estrés o con el dolor crónico.

Es una solución cualitativamente novedosa a problemas terapéuticos actuales de muchas enfermedades, es por lo anterior que la aplicación del ozono médico exige conocer a fondo las bases teóricas de la terapia respetando los procedimientos y técnicas.

Si se reconociera esta técnica en la legislación de salud local, se garantizaría en que las disposiciones secundarias pudieran regularse bajo parámetros específicos, por ejemplo:

- 1) El uso de un generador preciso y certificado.



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

- 2) El manejo de dosis, volúmenes y concentraciones precisas y bien definidas.
- 3) Asegurar que el médico tenga una buena formación en la terapia por entidades reconocidas y competentes.
- 4) Disponer por parte de las autoridades sanitarias las regulaciones del caso que permitan tanto al paciente como al terapeuta recibir y trabajar bajo normas de seguridad.
- 5) Disponer de fondos para la investigación continuada en los propios centros de tratamientos.

Dicha terapia es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

El único Estado que regula la ozonoterapia en toda la República mexicana es Nuevo León, desde el 19 de enero de 2018 la práctica de la ozonoterapia es legal en el estado; esto conlleva un gran avance para la medicina como actividad técnica y auxiliar, ya que ahora los ozonoterapeutas deberán tener los conocimientos y capacitaciones correspondientes, respaldados con diplomas legalmente expedidos y registrados y la ciudadanía al mismo tiempo, tendrá mayor certeza al momento de acudir a los centros de tratamiento especializados.

Con la reforma a la Ley estatal de Salud publicada el 19 de enero de 2018, donde se reformaron los artículos 49 y 98 Bis, se sentó un precedente importante para la regulación de este tipo de actividades auxiliares médicas a nivel nacional.

B) Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25, numeral 1 que:



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.²

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, reconoce en su artículo 12.1, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.³

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” suscrito el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, establece en su artículo 10 que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”*

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce en el artículo 9, inciso D fracción Primera que:

“1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.”

La referencia que reconoce tanto a nivel nacional como internacional el “derecho al más alto nivel posible de salud física y mental” se ha

² Texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponible en línea en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

³ Texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en línea en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

entendido en las diversas interpretaciones legales a los largo de los años, como una obligación para los estados y los gobierno para asegurar por todos los medios posibles los mecanismos legales, institucionales, operativos, técnicos, científicos, tecnológicos y financieros que les permitan a las personas al acceder a cualesquiera métodos o técnicas que les permitan mejorar sus condiciones de vida y mantener el más alto nivel de su salud tanto física como mentalmente.

Tomando como base y referencia el reconocimiento que de este derecho en el ámbito nacional e internacional, se presenta esta iniciativa cuyos contenidos y objetos son respetuosos del marco Constitucional Convencional.

C) Denominación del proyecto de ley o decreto y Ordenamientos a modificar

Los artículos 1 inciso VI, adicionando la fracción VII, y la adición del artículo un artículo 28 Bis, todos de la Ley de Salud del Distrito Federal, para ilustrar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro para puntualizar el texto vigente y el texto a modificar:

Texto Vigente	Texto a Modificar
Ley de Salud del Distrito Federal	Ley de Salud del Distrito Federal
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:
I.- Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de	I.- Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

<p>salubridad local;</p> <p>II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud;</p> <p>III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud Federal en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3° de la Ley General de Salud;</p> <p>IV.- Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población del Distrito Federal;</p> <p>V.- Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en el Distrito</p>	<p>salubridad local;</p> <p>II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud;</p> <p>III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud Federal en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3° de la Ley General de Salud;</p> <p>IV.- Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población del Distrito Federal;</p> <p>V.- Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en el Distrito</p>
--	--



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

<p>Federal, y</p> <p>VI.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.</p>	<p>Federal, y</p> <p>VI.- Regular, vigilar y organizar, a través de sus instituciones de salud el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud en la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Salud;</p> <p>VII.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 28 Bis.- En la Ciudad de México, para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>





I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

	<p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, ozonoterapia, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p>
--	--

DECRETO

ÚNICO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 1, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

Ley de Salud del Distrito Federal

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

I.- Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local;

II.- Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 13 apartado B) y apartado C) de la Ley General de Salud;

III.- Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud Federal en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 3º de la Ley General de Salud;

IV.- Establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población del Distrito Federal;

V.- Definir los mecanismos para promover la participación de la población en la definición, vigilancia y desarrollo de los programas de salud en el Distrito Federal, y

VI.- Regular, vigilar y organizar, a través de sus instituciones de salud el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud en la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Salud;

VII.- Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 28 Bis.- En la Ciudad de México, para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.



I LEGISLATURA

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, ozonoterapia, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Congreso de la Ciudad de México a los 27 días del mes de febrero del 2020

DIP. CIRCE CAMACHO BASTIDA